

Eliminadas 188 Políticas de la presente resolución, con fundamento en el art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Tercer Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de Generales en Materia de Clasificación y Destasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. En virtud de de trarse de información que contienen datos personales concernientes a una persona física y persona moral identificada o identificable.

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFP/342/2021/006-19,
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFP/342/2021/006/22/0230 BIS

----- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de abril del dos mil veintidós.
Visto el contenido de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Tamaulipas el Estado tiene a bien emitir el siguiente:

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 4. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ordena que los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos y circulares, entre otros, que tengan por objeto establecer obligaciones específicas, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos legales;
- II. Que el artículo 28 de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, faculta a los titulares de las Dependencias del Ejecutivo Federal para suspender labores por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada;
- III. Que el artículo 140 de la Ley General de Salud, dispone que las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones que rigen la materia;
- IV. Que el 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así también se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia";
- V. Que el día 24 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", el cual fue informado por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el mismo día;
- VI. Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como Dependencia del Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados";
- VII. Que con fecha 06 de abril de 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se habilitan días y horas para las unidades administrativas que se indican, a efecto de que lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos que en el mismo se señalan";
- VIII. Que con fecha 17 de abril de 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que en el mismo se indican";
- IX. Que con fecha 30 de abril de 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que en el mismo se indican";
- X. Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 29 de mayo de 2020, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/34-2/C.27./0061-19.

Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican".

XI. Que el día 02 de julio de 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican.

XII. Que el 24 de agosto de 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", en donde se advierte lo siguiente de forma principal:

"Artículo Primero. A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso, dejando sin efectos los acuerdos publicados con fechas "sic".

IV. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente:

1)....

2).... Sic

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

XIII. Finalmente el día nueve de octubre de dos mil veinte, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", en donde se puede apreciar de forma principal lo siguiente:

"ÚNICO. Se modifica el Artículo Transitorio Primero del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, para quedar como sigue:

"PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos".

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de octubre de 2020.

SEGUNDO. El presente Acuerdo dejará de tener efectos si antes del 04 de enero del año 2021, la autoridad sanitaria determina mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación que no existe riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

En ese sentido y atendiendo a lo establecido en el inciso 4, del acuerdo de fecha 24 de agosto de 2020, en concordancia del acuerdo publicado el 9 de octubre de 2020 y a efectos de evitar cualquier "PERJUICIO" o "DILACIÓN a la ciudadanía, respecto a la continuación de los procedimientos administrativos, y que dentro de las facultades con las que cuenta esta Delegación Federal se encuentran las de proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, y considerando que es necesario darle

EXP. ADMVO. NUM: PFP/34.2/2C.27.1/0061-19.

contestación a las promociones presentadas y que requieren respuesta por esta Delegación, en términos de los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14, 15, 16 fracción VII y X, 18, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al Artículo PRIMERO Fracción IV, inciso 4), del "ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, y Artículo UNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil diecinueve; esta Delegación en Chiapas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, "HABILITA" los días, a partir de la presente fecha para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo con los efectos legales correspondientes, y la cual no requiere de petición alguna para la práctica de las mismas. Tiene aplicación de forma análoga la siguiente tesis:

"HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL. NO ES NECESARIA LA PETICIÓN DE PARTE PARA PROVEERLA.

La inexistencia de petición de parte para que el juzgador ordene la práctica de una diligencia judicial en días y horas inhábiles no conculca precepto legal alguno. El artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las actuaciones judiciales, salvo las que especifica en el mismo artículo, deberán realizarse en días y horas hábiles y acota, cuáles son los días hábiles. La parte final de dicho artículo faculta al juzgador para habilitar los días y horas inhábiles, cuando así lo estime pertinente. Esta facultad es una ratificación al juzgador de la calidad de director del proceso, ya que le otorga la posibilidad de quitar obstáculos que puedan entorpecer el desarrollo del juicio, o bien, que impidan la observancia de principios rectores del proceso, como el de celeridad. En dicho precepto no se advierte la exigencia de la previa petición de parte para que el juzgador ordene la habilitación de días y horas inhábiles para la práctica de diligencias fuera del local del órgano jurisdiccional. De ahí que, si el Juez procede de oficio para emitir una orden de esta naturaleza, dicho juzgador actúa dentro de la esfera de sus atribuciones.

XIV. Derivado de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracciones III y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y en cumplimiento a la Orden de Inspección No. PFP/34.2/2C.27.1/0116-19-OI-TAMPS, de fecha veinticinco de Noviembre del dos mil diecinueve, dirigida a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] la cual tuvo por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, denominado SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS. HOSPITAL GENERAL DE TAMPICO DR. CARLOS CANSECO, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, y en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden No. PFP/34.2/2C.27.1/0116-19-OI-TAMPS, de fecha veinticinco de Noviembre del dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a ésta Delegación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] en el domicilio ubicado en Avenida Ejército Mexicano N° 1403, Col. Allende, Municipio de Tampico, Tamaulipas.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, la C. Lic. Margarita López Limón e Ing. Salomón Melo Pérez, practicaron visita de inspección al establecimiento ubicado en [REDACTED] Tamaulipas; levantándose al efecto acta número PFP/34.2/2C.27.1-0003-19-AI-38, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve; entendiendo la visita con el C. Lic. [REDACTED] quien dijo ser Jefe de Servicios generales del establecimiento visitado y quien recibió copia del acta con firma autógrafa de los que en ella intervinieron.

TERCERO.- Que con fecha seis de febrero del dos mil veinte, se emitió el acuerdo de emplazamiento No. 00055-19, notificado el día veinte de febrero del dos mil veinte, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación,

EXP. ADMVO. NUM: PFP/34.2/C27.1/0061-19.

manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo.

CUARTO.- En fecha once de Marzo del año dos mil veinte, se presentó escrito suscrito por el C. Lic. [REDACTED] Representante Legal del establecimiento [REDACTED] haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, emitiéndose al respecto el acuerdo de comparecencia (167 LGEPA) de fecha nueve de febrero del año dos mil veintiuno, el cual se le notificó mediante rotulón colocado en los estrados de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, al día siguiente de su emisión.

QUINTO.- En fecha siete de junio del dos mil veintiuno, se pusieron a disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estima conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día diez al catorce de junio del dos mil veintiuno.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de no alegatos de fecha quince de junio del dos mil veintiuno.

SEPTIMO.- En fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno, se emitió la resolución número PFP/34.2/C27.1/0061/21/0230, en la que se le impuso una sanción consistente en multa por la cantidad de \$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100M.N.), misma que se le notificó personalmente el día dos de julio de dos mil veintiuno.

OCTAVO.- En fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito mediante el cual promueve el recurso de revisión en contra de la resolución descrita en el punto que antecede, mismo que se remitió a la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para su substanciación correspondiente.

NOVENO.- En fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, la Ciudadana BLANCA ALICIA MENDOZA VERA en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, emitió la Resolución RR/00314/TAMPS/2021, dentro del expediente PFP/52/2C.11.1/0083-21, mediante la cual declara la nulidad de la resolución impugnada, para efecto "*de que emita una nueva Resolución debidamente fundada y motivada, en la que la autoridad sancionatoria deberá tomar en cuenta que el recurrente subsanó la irregularidad por la que fue emplazado, por lo que al momento de emitir la sanción correspondiente deberá dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo III, segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*".

DÉCIMO.- En ese sentido se dicta la presente resolución en base a lo ordenado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, tal y como se señala en el punto que antecede; y

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación en el Estado de Tamaulipas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo Primero del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Noviembre del 2000, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2 fracción XXXI c, 1, 2 fracción XXXI letra a, 45 Fracción I, 46 fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículos Primero apartado 27 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de marzo de 2003.

II.- En el acta PFP/34.2/C27.1/0003-19-AI-38, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/34.2/2C271/0061-19.

"Respecto a lo señalado en la orden de inspección a que en fecha 22 del mes de noviembre del año en curso se detectó en un relleno sanitario del municipio de Altamira, una bolsa de plástico de color rojo conteniendo residuos peligrosos biológicos infecciosos generados por el establecimiento sujeto a inspección.

Se le cuestiona al visitado sobre los hechos ocurridos manifestando que en fecha 21 de noviembre aproximadamente a las 16:00 horas se practicó una cirugía mayor y se amputó una pierna a un paciente, personal de quirófano le habla a un camillero, el cual solicita a personal de trabajo social abra el anfiteatro y por un error humano la extremidad fue dejada dentro de una caja de cartón en el piso del anfiteatro. Posteriormente personal de intendencia ingresa al anfiteatro a realizar la limpieza del lugar, colocando basura común dentro de la caja de cartón la cual, al terminar las actividades lleva la caja de cartón al contenedor de basura común. En la noche pasa el camión recolector de basura y se lleva toda la basura que se encuentra dentro del contenedor."

III.- Que con relación a los hechos asentados en el acta de inspección número PFP/34.2/2C.27.1/0003-19-AI-38, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo de emplazamiento No. 00055-19, dictado al establecimiento visitado, en donde se le marcaron el cumplimiento de las siguientes medidas:

UNICO.- El establecimiento [REDACTED] deberá en lo sucesivo, realizar un adecuado manejo y disposición final de sus residuos peligrosos generados.
Fecha de cumplimiento: Inmediata y continua.

IV.- En fecha once de Marzo del año dos mil veinte, la C. Lic. [REDACTED] Representante Legal del establecimiento denominado [REDACTED] compareció ante ésta Delegación con el fin de presentar manifestaciones con relación al acta de inspección PFP/34.2/2C.27.1/0003-19-AI-38 y ofrecer pruebas a favor de su representación. Respecto a la irregularidad detectada se tiene que la Representante Legal del establecimiento presentó copia fotostática simple de Oficio N° 5449/2019 emitido por la C. Lic. María de Jesús Barragán-Ramírez, Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de Investigación 2, donde le indica al C. Raúl Flores-Dewey, Coordinador de la unidad de Servicios Periciales Zona Sur, Tampico, Tamaulipas. "La Entrega de la Pieza Quirúrgica (miembro pélvico derecho) Al C. Oscar García Morales" quien es Representante de Medicina Legal del Hospital General de Tampico "Dr. Carlos Canseco"

V.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

I.- Con respecto a la infracción prevista en el artículo 106 fracción II, III, IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 47 de la citada Ley, consistente en que al momento de la inspección realizada el día veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho al establecimiento [REDACTED]

[REDACTED] se le cuestionó respecto a los hechos ocurridos en fecha [REDACTED] una bolsa de plástico de color rojo conteniendo residuos peligrosos biológicos infecciosos generados por el establecimiento denominado [REDACTED]

A lo cual el establecimiento visitado acepta su responsabilidad, manifestando que fue un error humano y ajeno a la voluntad del establecimiento visitado manifestando que el establecimiento cumple con las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos biológicos infecciosos de acuerdo al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. En relación a lo anterior, el establecimiento hizo manifestaciones y ofreció pruebas al respecto. Sin embargo, se tiene que si bien es cierto cumple con las obligaciones de la Ley, también lo es que cometió un grave error al no dar un adecuado manejo de sus residuos peligrosos biológico infecciosos. Por lo que se tiene que al establecimiento visitado, se le acredita la infracción señalada en los artículos 106 fracción II, III, IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 47 de la citada Ley. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 95, 197, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento administrativo, así pues al solo haber regularizado su situación respecto a la imputación efectuada en el emplazamiento dictado dentro del presente

EXP. ADMVO. NUM: PFP/3442/C271/0061-19.

expediente, los hechos antes descritos se configura el supuesto establecido como infracción a la norma ya mencionada, por lo que se dictara la sanción que en derecho proceda.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, razón por la que se determina que los hechos u omisiones por lo que el establecimiento visitado fue emplazado, fue subsanado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtue. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al establecimiento visitado, por conducto de su Representante Legal, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas en los Considerandos que anteceden, mismos que constituyen infracción prevista en los artículos Infracción prevista en los artículos 106 fracción II, III, IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 47 de la citada Ley, que establecen lo siguiente

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

III. Mezclar residuos peligrosos que sean incompatibles entre sí;

IV. Verter, abandonar o disponer finalmente los residuos peligrosos en sitios no autorizados para ello;

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.”

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del establecimiento [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) GRAVEDAD Tomando en cuenta los daños que se hubieran producido o que puedan producirse:

Para proporcionar una adecuada contención de los residuos infecciosos el envase debe ser apropiado al tipo de residuo, todos los residuos médicos deben ser colocados en un contenedor o combinación de estos, que sean rígidos, resistentes al goteo e impenetrables a la humedad además de suficientemente fuertes para prevenir el rasgado o estallido bajo condiciones



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/342/2C271/0061-19.

normales de manejo. [Gwendolyn Holmes, Ben ramnarine, Luois Theodore, A., (1993) Handbook Of Environmental Managment & Tecnology Wiley-Interscience Publication, U.S.A., pág. 271]

Varios factores son importantes para minimizar el riesgo y mantener la seguridad del almacenamiento de residuos infecciosos, a continuación se mencionan algunos:

- cerrar bien o sellar los contenedores que contengan residuos infecciosos.
- tener áreas exclusivas para el almacenamiento de residuos infecciosos y no mezclarlos con alimentos en el mismo refrigerador, congelador u otra área de almacenamiento.
- limitar el acceso para que solamente personal autorizado pueda entrar a esta área.

B). LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del establecimiento visitado, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita anteriormente, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. De lo descrito en el acta de inspección en el cual se indica que el establecimiento tiene como actividad la del Servicio Médico Hospitalario de lo anterior se colige que las condiciones económicas de la persona moral sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de ésta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento visitado en los que se acrediten infracciones al mismo precepto legal por el que ahora se resuelve en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en la que se hizo constar la infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que no es reincidente, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 109 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el establecimiento visitado, es factible colegir que las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente incurre de manera intencional a la realización de la irregularidad asentada en el acta de inspección, tomándose como indicio el tiempo que lleva operando y el tipo de omisión detectada. Lo anterior en base a lo establecido por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento infractor en el caso particular, por el acto que motiva la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento visitado, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que requiere una inversión económica para el manejo integral de residuos peligrosos.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el establecimiento [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su Representante Legal y/o Apoderado Legal, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1).- Toda vez que al momento de la visita de inspección al establecimiento [REDACTED] en fecha [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/34-2/ZC-ZTJ/0061-19.

veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, en donde el establecimiento al ser cuestionado respecto a los hechos ocurridos en fecha 22 de noviembre del año dos mil diecinueve, en donde en un relleno sanitario del Municipio de Altamira, Tamaulipas, se detectó una bolsa de plástico de color rojo conteniendo residuos peligrosos biológico infecciosos generados por el establecimiento visitado; por lo que se tiene que dio mal manejo de dichos residuos peligrosos biológico infecciosos; hecho que se adecua a lo establecido en los artículos 106 fracción II, III, IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 47 de la citada Ley; razón por lo que ésta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, tomando en cuenta que el establecimiento infractor **Subsana más no Desvirtúa la irregularidad detectada** como ya quedó establecido en los considerandos que preceden del presente resolutorio; de acuerdo a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos en sus numerales III párrafo segundo y II2 fracción V, que establece un mínimo de 20 y un máximo de 50,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, así como también se toma como atenuante que el establecimiento subsanó la irregularidad, en razón de ello y tomando en cuenta los hechos asentados en el Considerando Segundo de ésta resolución, se impone al establecimiento infractor, una sanción administrativa consistente en multa de **100 unidades de medidas y actualización**, que al momento de imponer la sanción, es de **\$96.22, 96 pesos, 22 centavos**, moneda nacional, equivalentes a la cantidad de **\$9,622.00 pesos**, moneda nacional (**NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.**).

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del establecimiento infractor, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; II8 fracción V, y el artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los hechos realizados adecuados a los artículos 106 fracción II, III, IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 47 de la citada Ley, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX X, XI y XII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos III segundo párrafo y II2 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se le impone al establecimiento denominado **[REDACTED]** por conducto de su Representante Legal, una multa de **100 unidades de medidas y actualización**, que al momento de imponer la sanción, es de **\$96.22, 96 pesos, 22 centavos**, moneda nacional, equivalentes a la cantidad de **\$9,622.00 pesos**, moneda nacional (**NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.**), ello de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 27 de enero de 2016.

SEGUNDO.- Se le hace saber al establecimiento, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al establecimiento que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Hidalgo número 426 Poniente, esquina con Fermín Legorreta, Zona Centro en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

CUARTO.- Dígasele al establecimiento infractor que deberá efectuar el pago de la multa asignada en esta resolución en cualquier Institución bancaria previo llenado de formato de pago de multas impuestas por la PROFEPA, mismo que podrá realizarlo ingresando a la página de Internet: <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/login.aspx> asimismo, se le hace del conocimiento al

EXP. ADMVO. NUM: PFP/34.2/2021/0061-19.

infractor que de no pagar la multa asignada en esta resolución y comunicarlo a ésta Dependencia, se enviará copia certificada por duplicado al Servicio de Administración Tributaria, para el efecto de que inicie el procedimiento de ejecución correspondiente, imponiéndosele los recargos y gastos relativos que procedan.

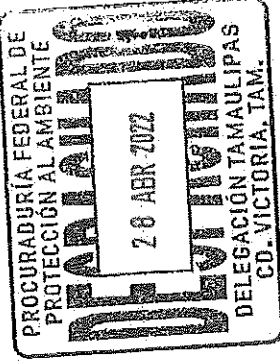
QUINTO- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tamaulipas, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Hidalgo número 426 Poniente, esquina con Fermín Legorreta, Zona Centro en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

SEXTO- Notifíquese PERSONALMENTE la presente resolución al establecimiento denominado [REDACTED] por conducto de su Representante y/o Apoderado Legal, en el domicilio ubicado en [REDACTED] **Tamaulipas; En** los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

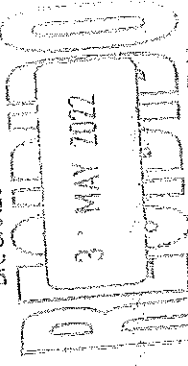
Así lo acordó y firma el ciudadano Lic. Aquiles Chávez Caudillo, Subdelegado Jurídico y Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, en términos del oficio número PFP/1/4C.26.1/596/19 de fecha 16 de mayo de 2019 firmado por la Ciudadana Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en términos de lo dispuesto por el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 3º fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Artículo Único fracción I, numeral 12 inciso a) del ACUERDO por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día lunes 14 de diciembre de 2014; artículo PRIMERO Apartado 27 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el Jueves catorce de febrero del 2013; en relación con los preceptos 17, 17 Bis, 26 párrafo séptimo y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública federal en vigor; 1, 2 fracción XXXI letra a, 45 Fracción I, 46 fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día lunes veintiséis de noviembre del año dos mil doce.

C. LIC. AQUILES CHÁVEZ CAUDILLO.

ACHC/DOG/HMS.



SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS
HOSPITAL GENERAL DE TAMPICO
DR. CARLOS CÁRSECO



Av. Hidalgo número 426 Pte. esq con Fermín Legorreta (Calle 21), Zona Centro, Ciudad Victoria, Tamaulipas, CP 87000
Tel. (834) 312-86-63 ext. 19314

www.profeпа.gob.mx

